Puerto Madryn, de junio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"U., G. E. c/ A., D. W. y otro s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 182/22)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 186/18), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 04 mayo de 2022.

I.- La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso que la liquidación practicada a fs. 344 debía ser adecuada a los parámetros establecidos por la sentencia de la Alzada, registrada como N° 27/22 SDC. La actora plantea que la sentencia de este Cuerpo no se pronunció en contra de la facultad del juez de cuantificar el daño patrimonial, y que la fórmula "M." es la que más se adecua a la moderna perspectiva de la persona humana.

Alegan que la suma establecida por la *a quo,* la que no fue impugnada por la contraparte, es superior a la aplicación de la fórmula de referencia, por lo que se debe computar la misma.

I.-De la compulsa de las actuaciones surge que en la parte resolutoria de la sentencia definitiva registrada como N° 27/22 SDC se dispuso "*2. Establecer que se practique nueva liquidación con el empleo de la fórmula "M."*…" (fs. 338).

Tal extremo no fue impugnado por las partes, por lo que llega firme y consentido a esta instancia, por lo que no puede ser desconocido por el recurrente al momento de practicar la liquidación.

Desde esta perspectiva, corresponde recordar el principio de preclusión, cuyo fundamento consiste en que diversas etapas de un proceso se

desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de tal forma se impide el regreso a ciclos procesales ya extinguidos.

Doctrinariamente se ha expuesto que *"...la preclusión es un estadio procesal que supone la clausura del anterior, de tal manera, los actos procesales cumplidos quedan firmes y no puede volverse sobre ellos..."* (ALSINA, "*Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*", T° I, Pág. 454).

En tal línea de ideas también se ha expresado que "*Dentro de la complejidad que plantea el derecho procesal, puede advertirse la idea de etapas que se van superando en un contexto progresivo y que tienen como destino dar certeza, mediante una razón de justicia a los intereses o aspiraciones de las partes"* (VARELA, "Valoración de la prueba", Astrea, 2004, Pág. 17).

A mayor abundamiento cabe agregar que en su memorial de agravios el recurrente, impetrado contra la sentencia de la instancia de origen, manifiesta en forma expresa "*Es entonces que a los fines de una reparación integral, presentando la formula de matemática financiera "M." mayor significancia protectoria, el importe indemnizatorio otorgado por la a quo resulta insuficiente…*" para posteriormente agregar "*En función de ello la indemnización por incapacidad sobreviniente merece ser elevada mediante la aplicación de la referida fórmula…*" (fs. 286).

De tales expresiones se colige que fue el hoy apelante quien puntualmente solicitó a la Alzada la aplicación de la fórmula matemática referida, la que ahora intenta descartar omitiendo reconocer su propio pedido.

En tal sentido, es dable recordar que la doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe, y como tal integra nuestro derecho positivo. En tal línea de ideas se ha dicho que *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente*

eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales" (CSJN 17/3/98, LL 1998-E415).

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar la providencia recurrida en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. A. N., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. L. A. P., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5, 7 y 32 Ley XIII-4).
Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. CONFIRMAR la providencia de fecha 04 mayo de 2022 obrante a fs. 346 de las actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2. COSTAS de esta instancia se imponen a la recurrente vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. A. N., en el 10% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del Dr. L. A. P., en el 15% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 5,
7 y 32 Ley XIII-4).

3. REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /22 SIC.